



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ,
HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA

FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexo de Óscar Hugo Herrera Hernández, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapan de León, Oaxaca, depositado el diecinueve de marzo de este año en la oficina de correos de la localidad y recibido el veinticinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **19131**. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, del Síndico del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapan de León, Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, respecto del acto atribuido a la Secretaría de Finanzas dependiente del Poder Ejecutivo estatal y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda original, admitida por auto de catorce de enero de dos mil quince, el Municipio actor impugnó los actos siguientes:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

- a) La orden verbal o escrita de las autoridades responsables de desconocer la debida designación del Tesorero Municipal, Luis Ángel Hernández Pérez, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapan de León, Oaxaca.
- b) La negativa de la Secretaría de Finanzas de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en las sesiones de cabildo de cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, en la (sic) que se designó un nuevo Tesorero Municipal y se ratificó y validó el acta correspondiente.

c) El pago indebido que viene haciendo la Secretaría de Finanzas de las participaciones y aportaciones, así como de todos los recursos económicos federales o estatales que tiene derecho a recibir el Ayuntamiento desde la primera quincena de noviembre de dos mil catorce hasta la fecha, por conducto de una persona no facultada para ello, ya que dicha Secretaría sigue entregando esos recursos al ciudadano Pedro Barragán Hernández, quien ya fue removido del cargo de Tesorero Municipal.

d) La orden verbal o escrita de la Secretaría General de Gobierno para no reconocer y no acreditar al nuevo Tesorero y Secretario Municipal designado (sic) por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

e) La inminente orden verbal o escrita que emitirá la Secretaría General de Gobierno para suspender la entrega de todos los recursos económicos federales o estatales que tiene derecho a recibir el Ayuntamiento.

f) Demandamos la nulidad del oficio número SGG/SGDP/DG/0390/2014, emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, por medio del que invade la esfera competencial del Ayuntamiento actor y deja sin efecto el contenido de diversas actas de Cabildo.

Los actos que se reclaman pretenden realizarse sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.”.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda por **“hechos supervinientes”** que atribuye al Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, los cuales señala al tenor literal siguiente:

“a) Se reclama la invalidez del oficio número: SF/PF/DC/DCSN/125/2015, suscrito por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 16 de enero de 2015.”.

Sobre el particular, importa tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse

¹Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II² de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la

²Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

³Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.

fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴.

De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben

⁴Tesis 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y una, número de registro 185218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que el Síndico promovente impugna, como hecho superveniente el oficio SF/PF/DC/DCSN/125/2015 del Secretario de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, de dieciséis de enero del año en curso, notificado al Municipio actor el cuatro de febrero siguiente.

Esto, porque dicho oficio fue del conocimiento del Municipio actor después del trece de enero del año en curso, fecha en que se presentó la demanda y su impugnación en ampliación de demanda se da antes de concluir el plazo legal de treinta días hábiles que rige para la presentación de la demanda inicial pero antes del cierre de instrucción, y al tratar sobre la respuesta negativa de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca al Síndico Municipal sobre la solicitud de entregar los recursos económicos por conducto del nuevo Tesorero Municipal Luis Ángel Hernández Pérez, aspecto estrechamente vinculado con los actos impugnados en la demanda inicial, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Lo anterior, con independencia de que el oficio SF/PF/DC/DCSN/125/2015 haya sido ofrecido como prueba documental por el Poder Ejecutivo local demandado en su contestación de demanda, que fue notificada a la parte actora el veinte de marzo de este año, después de haberse depositado la ampliación de demanda en las oficinas de correos de la localidad, el diecinueve de marzo de este año, por lo que el Municipio actor no tuvo conocimiento de dicho oficio con motivo de la contestación de demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, con fundamento en los artículos 8⁵, 27, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia y, en consecuencia, se tiene al promovente ofreciendo como prueba la documental que acompaña, que se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo de Oaxaca, sin que se reconozca tal carácter a la Secretaría de Finanzas estatal, por tratarse de una dependencia u órgano subordinado de dicho Poder, el que a través de su representante legal deberá emitir las medidas que sean necesarias, en su caso, para dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en este asunto.

Esto, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁸, 26, párrafo primero⁹, y 27 de la mencionada Ley Reglamentaria, y con apoyo en la jurisprudencia que dispone: **“LEGITIMACIÓN**

⁵ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.¹⁰

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda y su anexo emplácese a dicha autoridad para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, en su caso, acompañe copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado en la ampliación de demanda.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹¹, 26, párrafo primero, y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, dese vista al Procurador General de la República con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Visto lo anterior, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada a las nueve horas con treinta minutos del jueves siete de mayo de dos mil quince, y se reserva fijar nueva fecha hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

En cuanto a la solicitud de suspensión del acto impugnado en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia del escrito y anexo de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

¹⁰Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientas sesenta y siete, número de registro 191294.

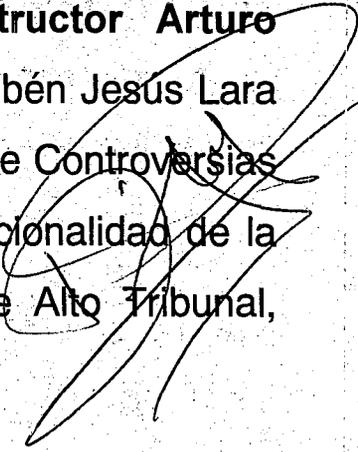
¹¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

¹²Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada Ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista, mediante estrados al Municipio actor y por oficio a las demás partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **2/2015**, promovida por el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.

 10

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.